



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 547/2021

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE  
SU HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01843-2020-PA/TC. Asimismo, el magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares, coincidiendo en declarar fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fernando Price Valverde y doña Arlene Iris Yep Fupuy, contra la resolución de fojas 68, de fecha 5 de noviembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 23 de enero de 2019 José Fernando Price Valverde y Arlene Iris Yep Fupuy interponen demanda de amparo contra el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a título de procuradores oficiosos de su hija Linda Iris Price Yep y en favor de ella (fojas 17).

Plantean como petitorio que se declare nulo todo lo actuado en el proceso penal en el que Linda Iris Price Yep viene siendo procesada por la presunta comisión de los delitos de desobediencia a la autoridad, en agravio del Poder Judicial, y de rehusamiento de entrega de menor, en agravio de don Luis Manuel García Rosell, padre de la menor de iniciales FGP, hija de ambos.

Alegan que no se tuvo en consideración que Linda Iris Price Yep y su hija FGP se encuentran desaparecidas desde agosto de 2016, lo cual fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales, quienes emitieron alertas que lastimosamente no han cumplido su cometido: ubicarlas. Pese a ello, el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima considera que Linda Iris Price Yep se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

válidamente notificada de las actuaciones realizadas en dicho proceso, al ser emplazada mediante edictos, lo cual, en su opinión, viola su derecho a la defensa.

### **Auto de primera instancia o grado**

Mediante Resolución 1 (fojas 23), de fecha 13 de febrero de 2019, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que no se ha cumplido con el requisito de firmeza contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues José Fernando Price Valverde y Arlene Iris Yep Fupuy no impugnaron la desestimación de su pedido de devolución de cédulas.

### **Auto de segunda instancia o grado**

Mediante Resolución 3 (fojas 68), de fecha 5 de noviembre de 2019, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, siendo que la defensora pública que la judicatura penal designó para que defienda de oficio a Linda Iris Price Yep no impugnó el auto de apertura de la instrucción.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En la presente causa, los demandantes pretenden que se declare nulo todo lo actuado en el proceso penal en el que Linda Iris Price Yep viene siendo procesada por la presunta comisión de los delitos de desobediencia a la autoridad, en agravio del Poder Judicial, y de rehusamiento de entrega de menor, en agravio de Luis Manuel García Rosell, padre de la menor de iniciales FGP, hija de ambos. Señala que el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima vulnera el derecho de derecho a la defensa de la beneficiaria de la procuración oficiosa al considerar que ella fue válidamente notificada de las actuaciones realizadas, cuando en realidad se encuentra desaparecida.

### **Sobre la procuración oficiosa**

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional considera necesario precisar que la regulación de la procuración oficiosa se encuentra contemplada en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional, que dispone lo siguiente:

#### **Artículo 41.- Procuración Oficiosa**

Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

3. Al respecto, este Tribunal Constitucional observa que José Fernando Price Valverde y Arlene Iris Yep Fupuy actúan legítimamente bajo la figura de la procuración oficiosa, pues buscan salvaguardar el derecho fundamental a la defensa de su hija, a la que tienen por desaparecida desde el 19 de agosto de 2018 (fecha de la ocurrencia que aparece en la alerta policial obrante a fojas 5).
4. A través de la institución de la procuración oficiosa la regulación del proceso de amparo en el Código Procesal Constitucional cumple con lo estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”, en consonancia con lo resuelto por este órgano colegiado en la Sentencia 00023-2005-PI/TC, fundamento 8 y siguientes.
5. Así considerado, la procuración oficiosa un mecanismo adecuado para que José Fernando Price Valverde y Arlene Iris Yep Fupuy, padres de Linda Iris Price Yep, puedan demandar en nombre de esta última con el propósito de que se tutele su derecho a la defensa ante una actuación judicial que consideran arbitraria.

#### **Sobre el control constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales**

6. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
7. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

8. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (cfr. Resolución 3179-2004-AA, fundamento 14).
9. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
10. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
11. Con respecto a los *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
  - a) *Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva* (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
  - b) *Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso* (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

12. En relación con los *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, Resolución 03943-2006-AA, fundamento 4; Sentencia 6712-2005-HC, fundamento 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
13. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, b y c).
14. Ahora bien, con respecto a los problemas de *motivación externa*, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará luego), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

15. Respecto a la *insuficiencia en la motivación* (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, a, d, e y f; Sentencia 0009-2008-PA, entre algunas).
16. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Sentencia 00649-2013-AA, Resolución 02126-2013-AA, entre otras).
17. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso (cfr. Sentencias 00966-2014-AA y 01217-2019-AA), todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
18. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales con respecto de la motivación externa de la resolución cuestionada habrá que verificar que:
  - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).

- b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
- c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
- d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

19. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
- i. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
  - ii. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
  - iii. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
20. En el presente caso, como puede verse de los actuados, no se está alegando propiamente un problema de motivación (a saber, de “motivación insuficiente” o de “constitucionalmente deficitaria”), sino más bien se denuncia la existencia de “vicios de proceso y procedimiento” o, más específicamente, “defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso”.
21. En efecto, a través de la procuración oficiosa los recurrentes alegan que el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima dio





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

por válidamente notificada a su hija en el proceso penal iniciado en contra suya por los delitos de desobediencia a la autoridad, y rehusamiento de entrega de menor, esto a pesar de que se denunció que ella se encontraba desaparecida.

22. En suma, los recurrentes señalan que el hecho de que la judicatura penal dé por bien notificada en su último domicilio conocido a una persona que se encuentra desaparecida es contrario al derecho constitucional a la defensa. Siendo así, es necesario evaluar si, en efecto, la actuación del órgano constitucional demandado lesionó el derecho fundamental Linda Iris Price Yep, tal como fue invocado en la demanda.

#### **Análisis sobre el fondo del caso**

23. En relación con la actuación del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de lo contenido en el expediente de autos se constata que el órgano jurisdiccional demandado, precisamente con la finalidad de no trasgredir el derecho de defensa de la beneficiaria de la procuración oficiosa, nombró una abogada defensora para Linda Iris Price Yep, con la finalidad de que defienda sus derechos en el proceso penal iniciado en su contra por los delitos de desobediencia a la autoridad en agravio del Poder Judicial y de rehusamiento de entrega de menor en agravio de Luis Manuel García Rosell.
24. Desde luego, el nombramiento de un abogado de oficio distinto del letrado de libre elección, y sin la posibilidad de comparecer personalmente ante el órgano jurisdiccional, no es el mejor escenario posible para asegurar el ejercicio del derecho de defensa de una persona, máxime en el caso en el que, como señalan los recurrentes, dicha persona se encuentra desaparecida.
25. Sin embargo, con respecto de la actuación del magistrado a cargo del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, debe tomarse en cuenta que de autos no se colige, de manera objetiva y clara, que Linda Iris Price Yep no conozca del proceso, o no haya cumplido con la sentencia recaída en el proceso judicial tenencia, porque esté desaparecida, sino que más bien eso es parte de lo que tendrá que ser dilucidado dentro del proceso penal instaurado. Como resultará obvio, el juez penal no puede conocer, solo al abrir instrucción, si la hoy beneficiaria de la procuración oficiosa no se encuentra porque es renuente a cumplir un mandato judicial (que es el presupuesto del que prima facie parte la judicatura penal para abrir instrucción) o si, por el contrario, lamentablemente ella y su hija se encuentran desaparecidas en contra de su voluntad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

26. A mayor abundamiento, la judicatura penal ha encontrado prima facie que lo alegado por el Ministerio Público, y los letrados intervinientes, le permite “declarar procedente la apertura de instrucción en la vía sumaria contra Linda Iris Price Yep como presunto autor del delito contra la Administración Pública –desobediencia a la autoridad– en agravio del Poder Judicial y rehusamiento de entrega de menor en agravio de Luis Manuel García García Rosell” (fojas 13 vuelta). Asimismo, de autos se aprecia que los recurrentes sostienen que a su hija y nieta “se les declaró desaparecidas” (fojas 90); no obstante, tal afirmación se sustenta en una “alerta policial” (fojas 5), en la que aparece como denunciante de la pérdida Luis Manuel García Rosell, es decir, el esposo de Linda Iris Price Yep, al darse cuenta de su ausencia y la de su hija.
27. Con base en lo anotado hasta aquí, es claro que el órgano jurisdiccional demandado (1) al declarar procedente la apertura de instrucción por los delitos de desobediencia a la autoridad y rehusamiento de entrega de menor, (2) al considerar a Linda Iris Price Yep como bien notificada en su último domicilio conocido y (3) al nombrarle una abogada de oficio para ejerza su defensa no ha vulnerado el derecho de defensa de la beneficiaria de la procuración oficiosa, por lo que debe declararse infundada la demanda.
28. Ahora bien, lo antes indicado no debe significar perder de vista que, tal como lo ha puesto de relieve este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, en nuestro país las mujeres vienen siendo continuamente víctimas de violencia, ante lo cual el Estado no puede permanecer indiferente. En ese contexto, este órgano colegiado reitera que los órganos jurisdiccionales adquieren un papel importante e ineludible en la erradicación de dicho problema social.
29. En este orden de ideas, es necesario indicar que el proceso penal instaurado por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, atendiendo a la materia que será materia de análisis, ayudará a esclarecer lo relacionado a la ausencia de Linda Iris Price Yep, así como de su hija con Luis Manuel García Rosell, FGP.
30. En similar sentido, debe precisarse, por último, que Linda Iris Price Yep tiene derecho a ejercer su derecho de defensa de manera personal o a través de un abogado de su elección en el momento que aparezca o se apersona al proceso penal. Incluso más, siendo una posibilidad el que ella no se haya apersonado por razones ajenas a su voluntad, debe dejarse indicado que, en caso de que quede esclarecido que fue víctima de secuestro u otra modalidad de retención, los órganos jurisdiccionales ordinarios tienen el deber de garantizarle el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Desde luego, si en sede penal ello no ocurriera, con base en lo aquí indicado Linda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

Iris Price Yep tendrá habilitada la vía del amparo para cuestionar dicha actuación y pedir que se evalúe en sede constitucional la corrección o no de lo decidido por la judicatura penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y

ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU

HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 16 de marzo de 2021

S.

**RAMOS NÚÑEZ**

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emito el presente voto singular para expresar que me adhiero al voto del magistrado Sardón de Taboada, por las consideraciones que en él se expresan. En consecuencia, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y **NULO** todo lo actuado en proceso penal subyacente.

S.

**FERRERO COSTA**

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

**C**on el debido respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por la siguiente razón:

La señora Linda Iris Price Yep viene siendo procesada por la presunta comisión de los siguientes delitos: (i) desobediencia a la autoridad, en agravio del Poder Judicial; (ii) rehusamiento de entrega de menor, en agravio de don Luis Manuel García Rosell (padre de la menor de iniciales FGP, quien es hija de ambos); y (iii) contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de exposición al peligro de persona dependiente, en agravio de su menor hija FGP.

Empero, no se ha considerado que doña Linda Iris Price Yep y su hija FGP se encuentran desaparecidas desde agosto de 2016, lo cual fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales. Estas emitieron alertas que lamentablemente no han cumplido su cometido de ubicarlas. Pese a ello, el Vigésimo Tercer Juzgado Penal (Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima considera que doña Linda Iris Price Yep se encuentra válidamente notificada de las actuaciones realizadas en dicho proceso, al ser emplazada mediante edictos.

Efectivamente, se aprecia del tercer párrafo del punto I del Acta de Audiencia de Presentación de Cargos (cfr. fojas 8) y del punto I del Acta de Continuación de Audiencia de Presentación de Cargos (cfr. fojas 11), que el Vigésimo Tercer Juzgado Penal (Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima consignó lo siguiente:

Se deja constancia que la denunciada Linda Iris Price Yep, se encuentra debidamente notificada (también por edicto judicial), sin embargo no ha concurrido a la presente audiencia, y haciéndose efectivo el apercibimiento, será representada por la defensa pública de éste juzgado.

Tanto en dichas actas como en la resolución 4, que declaró la apertura de instrucción, se consignó la desaparición de doña Linda Iris Price Yep; pero el proceso penal siguió adelante inobservándose lo previsto en el numeral 1 del artículo 121-A del Código de Procedimientos Penales, que dispone lo siguiente:

Corresponde al fiscal durante la investigación preliminar identificar el domicilio real del imputado. El juez solo podrá abrir instrucción, cuando en la formalización de denuncia se haya cumplido con constatar el domicilio real del imputado.

Así, considero que el Vigésimo Tercer Juzgado Penal (Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima ha sido poco diligente al entender que la exigencia antes citada se





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01843-2020-PA/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO PRICE VALVERDE Y  
ARLENE IRIS YEP FUPUY A FAVOR DE SU  
HIJA LINDA IRIS PRICE YEP

encuentra cumplida con el emplazamiento en el último domicilio que se le conoció y, en todo caso, mediante edictos, pese a que el numeral 1 del artículo 121-A es imperativo, en tanto tiene por finalidad salvaguardar el derecho a la defensa y el derecho a no ser juzgado en ausencia del imputado.

Por lo expuesto, la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de todo lo actuado en el proceso penal subyacente.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

LPDERECHO.PE